



Resolución 178/2018, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0214/2018 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León)

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León) un escrito dirigido por XXX a la citada Entidad Local. En este escrito el ciudadano identificado manifestaba, en general, su oposición a unas obras ejecutadas en la plaza Mayor de la localidad para la recogida de aguas pluviales mediante la colocación de canaletas. En el mismo escrito se incluía también la siguiente petición:

“a) Solicitud del Proyecto Técnico que ampara la obra ejecutada con el informe vial pertinente”.

Segundo.- La problemática general relacionada con las obras indicadas dio lugar a la presentación por el antes identificado de una queja ante el Procurador del Común que quedó registrada en esta Institución con el número 20171298.

En el marco de la tramitación de esta queja, el Procurador del Común se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Fresno de la Vega, quien, entre otros extremos, comunicó a esta Institución que no existía proyecto para la realización de la obra.

Considerando esta circunstancia concreta, el Procurador del Común dirigió, con fecha 8 de mayo de 2018, una Resolución al citado Ayuntamiento en la cual se recomendaba al mismo, a los efectos que aquí nos ocupan, que procediera a resolver la solicitud de entrega del proyecto técnico de la obra, indicándole que no se le podía proporcionar una copia del mismo debido a la inexistencia del documento.

Como contestación a esta recomendación concreta, el Ayuntamiento de Fresno de la Vega comunicó al Procurador del Común que la misma no iba a ser aceptada, debido a que ya se había dado respuesta al solicitante con fecha 6 de octubre de 2017, al finalizar el Pleno ordinario celebrado por la Corporación ese día.



Tercero.- Con fecha 28 de septiembre de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un correo electrónico enviado por XXX a través del cual este presentó una reclamación frente a la denegación de la información solicitada. En concreto, se indica por el reclamante lo siguiente:

“... no se ha cumplido la aportación del citado Proyecto Técnico e Informe Técnico de Seguridad Vial que había sido solicitado en el citado escrito”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación presentada

Tercero.- En primer lugar, procede señalar que el escrito cuya ausencia de respuesta motiva esta reclamación plantea una problemática general relativa a la ejecución de unas obras ejecutadas en la plaza Mayor de Fresno de la Vega para la recogida de aguas pluviales, incluyéndose dentro del aquel la concreta petición de información referida en expositivo primero de los antecedentes.

Como se ha indicado, esta problemática dio lugar a la presentación de una queja ante el Procurador del Común, en el marco de la cual el Ayuntamiento de Fresno de la Vega ha manifestado que el proyecto solicitado no existe y que el solicitante fue informado verbalmente de esta circunstancia al finalizar el Pleno de la Corporación celebrado con fecha 6 de octubre de 2017.

Como acertadamente señala el Procurador del Común en la Resolución adoptada en la queja señalada, si los documentos solicitados por un ciudadano no existen, es obvio que no puede existir una obligación de la Administración a facilitarlos. En este caso, se daría satisfacción al derecho de acceso a la información pública del solicitante respondiendo expresamente a la petición realizada manifestando la circunstancia señalada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de esa información no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el caso planteado en la presente reclamación, si bien no ha habido una resolución expresa comunicando al ciudadano la inexistencia del documento pedido por este, tal inexistencia ha sido puesta de manifiesto por escrito por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega ante el Procurador del Común, quien así se lo ha comunicado también al ciudadano.

Por tanto, por un principio de economía procedimental consideramos que corresponde ahora a esta Comisión de Transparencia exigir al Ayuntamiento de Fresno de la Vega que manifieste, de nuevo, por escrito al solicitante la inexistencia del proyecto técnico solicitado por este.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde